



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Reorganización Empresarial
Solicitante:	María Fany Mazuera Martínez
Radicado:	630013103002-2021-00050-00
Asunto:	Ordena devolución de expediente y resuelve solicitud

1. Se observa en el expediente digital que, en atención al trámite aquí adelantado, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, dispuso remitir el expediente con número de radicación 503133103001-2019-00305-00, proceso verbal de resolución de contrato, promovido por Diana Norida Rodríguez Cifuentes contra la aquí solicitante María Fany Mazuera Martínez; para que hiciera parte del presente asunto (folio 13, documento 1, archivo 61).
2. Ahora, al revisar el revisar los argumentos por los cuales el referido Juzgado dispuso la remisión del aludido expediente (documento 6, archivo 61), se encuentra que expuso lo siguiente:

"(...) Que al revisar, el auto admisorio del proceso de reorganización en su numeral quinto establece que "... Ordenar que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la deudora desarrolle su objeto social"

*Que pese a que el presente asunto no se trata de un proceso ejecutivo lo cierto es que dentro de sus pretensiones una de ellas, se solicita la restitución del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 236 - 44901 de propiedad de la señora **MARIA FANY MAZUERA MARTINEZ**, así que, en atención a lo dispuesto por el juzgado que adelanta el proceso de insolvencia, este despacho remitirá el expediente al juzgado en mención."*

3. Teniendo en cuenta lo argüido por el referido Despacho, esta célula judicial colige que el proceso remitido no cumple con las exigencias señaladas en la ley 1116 de 2006.

En primer lugar, tal y como lo aduce el Juzgado en referencia, el proceso allí tramitado no es un proceso ejecutivo, como tampoco un proceso de cobro contra el deudor y, por el contrario, se trata de un proceso verbal, razón por la cual no se ajusta a lo reglado en el inciso primero de la ley en mención.

De otro lado, en el citado auto se indica que, dentro de las pretensiones dicho proceso, se encuentra la de restituir un inmueble que pertenece a la Sra. Mazuera Martínez y, que en razón a ello, en concordancia con lo



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

dispuesto por esta Judicatura dentro del asunto de marras, se dispuso entonces la remisión del legajo en cuestión.

4. Para aclarar lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado por esta Judicatura, en lo que respecta a la remisión de procesos, lo dispuesto en en providencia de fecha 22 de abril de 2021 (archivo 9), en la cual se indicó:

"Décimo tercero: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora. Los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados a este trámite. "

De lo anterior, de manera clara y sin lugar a ambigüedades, se observa qué se delimitó la clase de procesos que debían ser enviados por parte de otros Juzgados, razón por la cual, no se entiende el argumento expuesto por parte del Juzgado homólogo, mediante el cual dispuso el envió objeto de reparo.

De otro lado, al analizar el argumento del mencionado despacho, en el cual hace referencia a la restitución de un inmueble que pertenece a María Fany Mazuera Martínez, es adecuado traer a colación, el art. 22 de la ley en comento, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización."

Teniendo en cuenta lo anterior, se logra avizorar de manera clara, que el articulado de la mentada ley, no señala en lugar alguno que, en caso de promover demanda o estar conociendo proceso restitución de tenencia sobre un inmueble, lo anterior sea motivo para enviar dichas actuaciones al Juzgado donde se esté adelantando proceso de reorganización por parte del deudor; además, las restituciones a que hace referencia la citada norma, son aquellas interpuestas en ocasión a la mora de contraprestaciones, correspondientes a contratos de arrendamiento o de leasing, lo cual no sucede en el proceso adelantado por el Juzgado remitente.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

5. En virtud de lo anteriormente esbozado, esta Judicatura dispone no tener en cuenta el referido proceso con No. De radicación 2019-00305, para que haga parte del presente expediente de reorganización de la deudora María Fany Mazuera Martínez.
6. En consecuencia, se **ORDENA** regresar el expediente con número de radicación 503133103001-2019-00305-00, proceso verbal de resolución de contrato, promovido por Diana Norida Rodríguez Cifuentes contra la aquí solicitante María Fany Mazuera Martínez; a su despacho de origen, es decir, al Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta.

Para el efecto, se **ORDENAN** al **Centro de Servicios Judiciales** que realice el envío al que se hace referencia, al siguiente correo electrónico:

j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Ahora, en atención a las solicitudes elevadas por la ya referida Diana Norida Rodríguez Cifuentes (documentos 2, 3, 4 y 5, archivo 61), en los cuales solicita que se desglose del proceso 2019-00305, una póliza adquirida por ella y constituida en razón dicho proceso y además, que se expidan unas comunicaciones dirigidas a la empresa en la cual pagó por dicha póliza; esta Judicatura le informa que no es posible acceder a tales peticiones, toda vez que de acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, el multicitado proceso 2019-00305, no hará parte del proceso de reorganización aquí adelantado y, en vista a que se ordenó su devolución a la célula judicial de origen, es el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, quien deberá de resolver las peticiones elevadas.
8. Por último, se **ORDENA** al **Centro de Servicios Judiciales** que comunique la presente providencia, a los siguientes correos electrónicos:

rodinaci20@hotmail.com

cardenas.cardenasasesores@gmail.com

estebancolmecar@gmail.com

j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7fb6600e2e797b3ff71acfda1db91166e06483dedb2fe2d1a68eebb0
1a3b658

Documento generado en 07/02/2022 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>